DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Orden del mérito agrícola.— G. O. No. 4999, del 24 de Febrero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA LA ORDEN DEL MERITO AGRICOLA NUMERO 1204 bis.

ART. 1.— Se instituye una orden heráldica que se llamará Orden del Mérito Agrícola.

PARRAFO.— Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente ley, son recompensas exclusivamente personales y por tanto no serán hereditarias.

ART. 2.— Las condecoraciones de la Orden del Mérito Agrícola servirán para premiar a los agricultores que se destaquen por su amor al trabajo, por la extensión y cuidado de sus cultivos, por la cantidad y calidad de sus crianzas, por su aporte a las obras de carácter agrícola emprendidas por el Gobierno.

PARRAFO.— También podrán otorgarse a los dominicanos que hayan publicado obras de carácter agrícola de importancia reconocida o que, sin ser agricultores, hayan prestado a la causa del progreso agrícola del país servicios de mérito sobresaliente.

ART. 3.— La Orden comprenderá las clases primera, segunda y tercera, a las cuales corresponderán las condecoraciones siguientes:

1a. clase:— Medalla de oro, que llevará en el anverso un arado y un chorro de agua, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agrícola". En el reverso, la efigie del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, con la siguiente inscripción en alto relieve: "Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo, creador de la Orden".

2a. clase:— Medalla de plata, que llevará en el anverso un arado y una espiga, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agrícola". En el reverso, la efigie del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, con la siguiente inscripción en alto relieve: "Generalísimo Rafael L. Trujillo, creador de la Orden".

3a. clase:— Medalla de bronce, que llevará en el anverso una azada junto a una pila de mazorcas de cacao y maíz y un racimo de plátanos, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agrícola". En el reverso la efigie del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, con la siguiente inscripción en alto relieve: "Generalísimo Rafael L. Trujillo, creador de la Orden".

ART. 4.— El Presidente de la República es el Jefe de la Orden.

PARRAFO.— El honorable Presidente de la República puede delegar, a voluntad, sus poderes como Jefe de la Orden en el Departamento de Agricultura.

ART. 5.— Se establece el Consejo de la Orden del Mérito Agrícola, integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, que lo presidirá ex-oficio, el Subsecretario de Estado de Agricultura y cinco miembros más, designados por el Jefe de la Orden.

ART. 6.— Son atribuciones del Consejo de la Orden:

Primero: velar por el cumplimiento de esta ley.

Segundo: proceder al examen de las solicitudes y expedientes que se le envíen para la concesión de la Orden y rendir su veredicto.

Tercero: velar por la conservación del archivo de la Orden, y guardar los expedientes y el sello de la misma.

Cuarto: llevar un libro en que consten cronológicamente los grados en que hayan sido concedidas las condecoraciones y los nombres de las personas agraciadas.

Quinto: anotar en un registro especial los nombres de las personas que hayan perdido el derecho de ser miembros de la Orden.

Sexto: presentar al Jefe de la Orden, al iniciarse cada año, una memoria relativa a la labor del año anterior.

Séptimo: el Consejo de la Orden dictará su reglamento interior y designará su personal dirigente.

ART. 7.— La concesión de la condecoración se hará del modo siguiente:

a)— Por disposición del Jefe de la Orden.

b)— Por solicitud que hagan al Presidente del Consejo de la Orden, el Presidente de la Junta Comunal Protectora de la Agricultura, el Alcalde y el Presidente del Ayuntamiento cuando el candidato resida en una común. Si éste vive en una cabecera de Provincia, la solicitud deberá ser hecha por el Gobernador Provincial, el Presidente del Ayuntamiento, el Presidente de la Junta Comunal Protectora de la Agricultura y el Procurador Fiscal. Si el solicitante vive en el Distrito de Santo Domingo, la solicitud deberá ser hecha por el Presidente del Consejo Administrativo y el Procurador Fiscal del Distrito. Estas personas encaminarán la solicitud solamente después de apreciar conjuntamente que el candidato merece, a su juicio, la condecoración. La solicitud indicará el nombre del candidato, su edad, nacionalidad, estado, color, domicilio, número de cédula, y se expresará categóricamente los méritos y servicios prestados que lo hicieren acreedor a la condecoración.

El Consejo de la Orden estudiará el expediente de propuesta y dará su voto. Si éste es favorable, indicará el grado concedido dentro de los noventa días subsiguientes a la solicitud. La decisión del Consejo será sometida a la aprobación del Jefe de la Orden. Cuando el voto de este último sea negativo, se archivará el expediente.

ART. 8.— En todos los casos, las condecoraciones de la Orden del Mérito Agrícola serán otorgadas después de cumplidas las formalidades que indica esta ley, por resolución del Pre-

sidente de la República, que se publicará en la Gaceta Oficial.

ART. 9.— A la persona agraciada con la condecoración, se le enviará un oficio de participación y se le incluirá un diploma que indica la clase que se le autoriza a usar.

ART. 10.— El diploma estará firmado por el Jefe de la Orden, y por el Secretario de Estado de Agricultura, y estará redactado en la siguiente forma:

"El Presidente de la República Dominicana confiere la Orden del Merito Agrícola en la———————————————— clase a————————————————.

Esta Orden instituída por el Generalísimo Rafael L. Trujillo, es el máximo honor que la Patria concede a sus agricultures beneméritos".

ART. 11.— La condecoración de la Orden del Mérito Agrícola se pierde:

1º— Por servir o comprometerse a servir contra la República Dominicana.

2º— Por fallo del Consejo de la Orden, constituído en Jurado de Honor.

3º— Por condenación a pena aflictiva o infamante, o infamante solamente.

4º— Por usar repetidas veces la condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma.

PARRAFO.— Los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba señaladas, se radiarán en los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

ART. 12.— Queda terminantemente prohibido el uso de las condecoraciones a toda persona a quien no le hayan sido concedidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre, del año mil novecientos treinta y seis; Año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día seis de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Constanza, por la cual se designa con el nombre de "Presidente Trujillo" la calle "Comercio".— G. O. No. 4963, del 14 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1205.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre del 1930, y 950, del 11 de julio del 1935;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Constanza, en fecha ocho de setiembre del 1936, por la cual se designa con el nombre de "PRESIDENTE TRUJILLO" la calle "COMERCIO" de la población de Constanza;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Constanza en fecha 8 de setiembre del 1936, que copiada a la letra dice así: